

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00988 00

ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso verbal sumario de pertenencia prescripción extraordinaria de dominio se dictó Sentencia mediante Auto 16 de junio de 2022 en el que concretamente se dispuso:

*“...**PRIMERO. DECLARAR** que la señora **AGUSTINA SILVA SEGURA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.258.655 del Charco, ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio los derechos que hasta hoy tenía sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 26P 19 # 103 – 45 Barrio Marroquín II de la ciudad de Cali – lote 7 manzana 301, con Número Predial Catastral R032000120001, inmerso en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-9183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y dimensiones especiales corresponden a los plasmados en el plano topográfico levantado por el perito topógrafo Arnulfo Muñoz Rengifo en documento de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que el lindero Este, corresponde al lote 8 y no 7, como allí se indicó.*

***SEGUNDO.** En consecuencia del numeral anterior se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscriba la presente sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-9183, como título adquisitivo de dominio de los derechos arriba indicados, en favor de la señora **AGUSTINA SILVA SEGURA MESA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.258.655; y la **APERTURA** de un nuevo folio de Matrícula, que corresponda específicamente a la porción del bien que le corresponde, a partir de hoy, a la señora **AGUSTINA SILVA SEGURA MESA**, en los términos indicados en el numeral **PRMERO** de esta decisión.*

***TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda registrada en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-9183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

***CUARTO.** Sin costas por no existir oposición.*

***QUINTO.** La presente decisión queda notificada en estrados.*

En uso de la palabra ni el apoderado presente, ni el curador adlitem, presentan observación alguna.

Así, las cosas la actuación se da por terminada, el mismo día de su inicio...”

En cumplimiento a lo anterior, mediante Oficio 1174 de fecha 30 de junio de 2022 se le comunicado la decisión a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad y seguidamente se le ordenó proceder de conformidad, dejando sin efecto el oficio No. 512 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-9183 y se procediera a la inscripción de la sentencia, remitiendo copia de la providencia y del precitado oficio en la dirección electrónica ofiregiscali@supernotariado.gov.co en la misma fecha a las 2:24 PM.

No obstante, la entidad rehúsa la inscripción de la sentencia mediante nota devolutiva de fecha 22 de septiembre de 2022 en el que se inadmite la orden y devuelve sin

registrar el documento por la siguiente razón y/o fundamentos de derecho *“la presente sentencia no es clara al momento de indicar el área para realizar la apertura del folio matricula Art. 31 Ley 1579 de 2012”*.

Por lo evidenciado mediante Auto 24 de octubre de 2022 se le requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que procediera a la inscripción de la Sentencia calendada 16 de junio de 2022 proferida por este recinto judicial, atendiendo lo dispuesto en el plano topográfico levantado por el perito topógrafo Arnulfo Muñoz Rengifo en documento de septiembre de 2019, mismo que contiene la información de linderos y dimensiones especiales (áreas), del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-9183, tal y como se ordenó en el numeral PRIMERO de la Sentencia, advirtiéndoles que el contenido del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 no impone que la única forma de determinación del bien sea la transcripción de los datos; comunicado mediante Oficio No. 2065 de fecha 27 de octubre de 2022 y remitido en la dirección electrónica antedicha en la misma fecha a las 3:34 pm.

Frente al requerimiento, la entidad en su defensa expuso mediante nota devolutiva calendada 17 de enero de 2023 *“el inmueble no se determinó por su área y/o linderos (Parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012).*

Las mediadas del predio deben expresarse en el sistema métrico decimal (Parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012).”

Así, ante la negativa del citado, mediante Auto 02 de junio de 2023 en aras de cumplir con la imposición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se procedió a transcribir el contenido del documento del plano topográfico, documento que hizo parte de la decisión y fue mencionado en el numeral primero de la sentencia judicial, decisión que se le comunico a la precitada entidad mediante Oficio No. 1208 del 08 de junio de 2023 y recibido en la misma fecha en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co persistiendo la negativa de la entidad mediante nota devolutiva de fecha 20 de junio de 2023.

A pesar del requerimiento, la entidad sigue sin acatar la orden de embargo, y sin aducir una razón jurídica admisible para su proceder, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 44. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos, y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación dada al cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del incidente en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

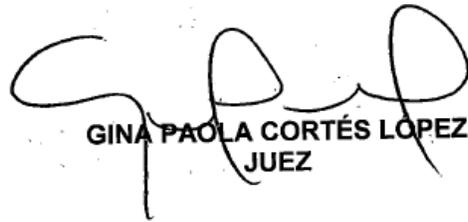
PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI,** identificada con el NIT. 899999007-0.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al incidentado en el correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y córrase traslado por el término de 3 días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. INFORMESE de esta actuación a la Superintendencia de Notariado y Registro para su conocimiento y lo de su competencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00491 00

1. Agregar al plenario los documentos aportados por la parte actora, los cuales se encuentran cotejados por la empresa de correo Interapidísimo, con fecha 6 de julio de 2023.

Ahora, si bien algunos de ellos se encuentran ilegibles, lo que se echa de menos es la certificación de entrega que indique que los mismos fueron entregados a la parte demandada.

Adviértase que se trata de la notificación por aviso, por consiguiente, se requiere el cumplimiento del inciso 4º del artículo 292 del C.G.P. que dice:

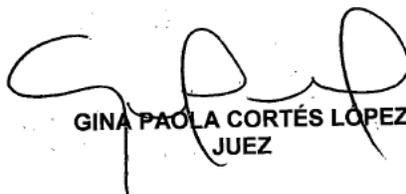
“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...”.

Conforme lo expuesto, al no evidenciarse el documento precitado, no resulta posible tener por debidamente notificado al demandado.

Ante ello, se requiere a la parte actora para que subsane la falencia mencionada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00669 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BETSY ROCIO QUIJANO identificada con la cédula de ciudadanía No.31884612 contra NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31878922.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Gómez Gutiérrez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a título de capital incorporado en la letra de cambio No.013, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de junio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 26 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la señora NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ el 14 de junio de 2023 (archivo virtual 036), sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

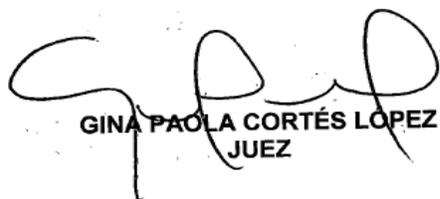
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$61.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00707 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por QUÍMICA COSMOS S.A. identificado con el NIT.860518811-1 contra PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.67012848.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Vinasco Ramírez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$24.582.090) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.0271, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 1º de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ el 18 de mayo de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico sasejo2002@hotmail.com, tomado del Certificado de Cancelación de la Matrícula Mercantil, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

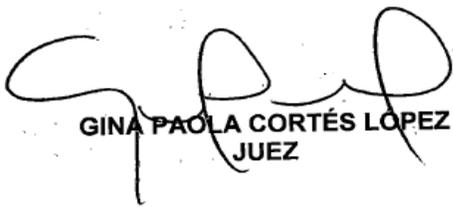
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.475.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

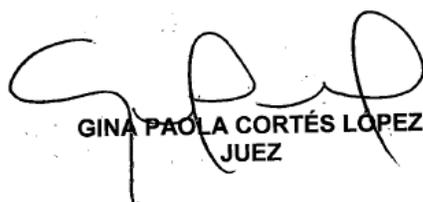
1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA, en la dirección electrónica pareyes@emcali.com.co dirección informada por la Eps Suramericana, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

2. No obstante, la notificación intentada NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que el demandante ha generado ambigüedad en los términos de notificación, primero citando al ciudadano a notificación y luego indicando que la notificación se entiende surtida con la entrega del aviso, cosa que no ha ocurrido.

3. Por lo anterior, ESTESE A LO DISPUESTO en el numeral SEGUNDO inciso primero del Auto 14 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 042 del 15 de marzo de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00679 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No.94532875.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Herrera Alzate, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$49.201.423) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.5229733014405641, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.199.822) por concepto de intereses moratorios comerciales para Tarjeta de Crédito de conformidad con lo establecido en el numeral 6º de la cláusula séptima del pagaré No.5229733014405641.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE el 25 de abril de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico borisherreraalzate@hotmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

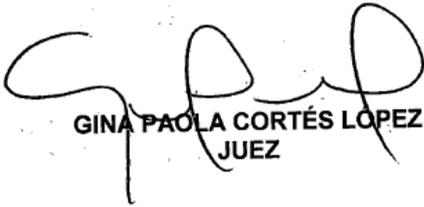
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.670.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

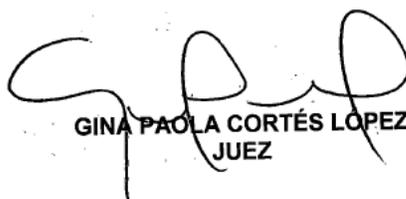
76001 4003 021 2022 00811 00

1. REQUIÉRASE al BANCO W S.A. para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No. 1018 y remitida al correo electrónico correspondenciabancow@bancow.com.co el 18 de mayo de 2023, relativa al embargo de salarios. Adviértase que de no retener los valores, responderá por los mismos (num. 9º Art. 593 C.G.P.)

Líbrense el oficio respectivo por Secretaría, concediéndole a la entidad requerida el término de 3 días para emitir su respuesta.

Destáquese que conforme lo solicita la parte actora, el requerimiento deberá también ser remitido al correo embargos@bancow.com.co

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00075 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra DIEGO ALBERTO LÓPEZ GUAITARILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.1087958314.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor López Guaitarilla, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$46.033.703) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.54001000000122019695 bajo la modalidad de “Libranza”, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor DIEGO ALBERTO LÓPEZ GUAITARILLA el 20 de junio de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico dl4794630@gmail.com, tomado del Pagaré suscrito por el demandando; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

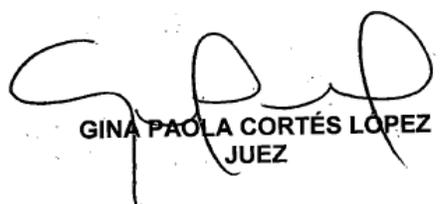
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.763.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

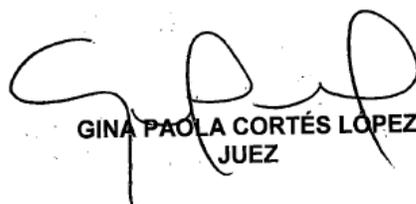


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00088 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado el 19 de mayo de 2023, por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO, en el que presenta explicaciones ante la no aceptación del cargo. (Archivo digital 043 y 048).
2. AGRÉGUESE sin consideración el escrito allegado por la liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, en el que inicialmente presentaba explicaciones ante la no aceptación del cargo. (Archivo digital 042 y 047).
3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la posesión al cargo de la Liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, el 10 de julio de 2023. (Archivo digital 052).
4. INCORPÓRESE el escrito allegado por la apoderada del deudor en el que informa del pago de los honorarios fijados mediante Auto 09 de febrero de 2023. (Archivo digital 057).
5. AGRÉGUESE el soporte de la notificación del aviso de la apertura de la liquidación patrimonial a los acreedores de la deudora allegado por la liquidadora (Archivo digital 058), no obstante, previo a emitir pronunciamiento la liquidadora DEBERÁ ACREDITAR la recepción del aviso en la bandeja entrada de los acreedores.
6. Conforme la petición que precede de la liquidadora y con fundamento en el párrafo del artículo 564 del C.G.P., ENTIÉNDASE CUMPLIDO lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero del Auto 09 de febrero de 2023 por medio del cual se apertura la liquidación patrimonial de la referencia, con la inclusión de la mencionada providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual finalizo el 14 de marzo de 2023. (Archivo digital 006).

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

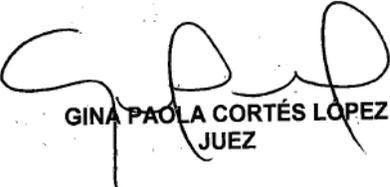
76001 4003 021 2023 00142 00

1. En atención al memorial que antecede (Archivo digital 052 y 073) y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P SE ADMITE LA REVOCACIÓN del poder de la abogada ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA.

2. Precluida la actuación, ARCHÍVESE el proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

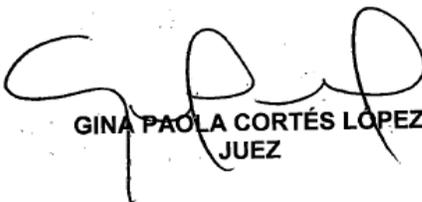
76001 4003 021 2023 00229 00

1. Agréguese a los autos sin consideración alguna, la constancia de notificación remitida a la dirección: transversal 33E No. 28D-34, barrio Eduardo Santos de esta ciudad. Téngase en cuenta que el citatorio entregado el 14 de julio de 2023, no cumple lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., ya que en el citatorio entregado se indicó como fecha de providencia a notificar 27 de abril de 2023, siendo correcto 26 de abril de 2023 -Auto mandamiento de pago-.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que subsane la falencia mencionada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00237 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra CARLOS HURTADO GONZÁLES identificado con la cédula de ciudadanía No.94040965.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Hurtado Gonzáles, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$9.391.407), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00010100000041217, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS (\$1.878.281) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de julio de 2014 al 15 de enero de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CARLOS HURTADO GONZÁLES el 22 de mayo de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico carloshhurtado2010@hotmail.com, recibido bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien lo refiere como del demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

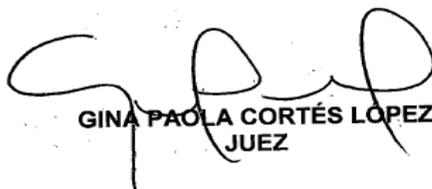
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$678.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00256 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada ALBA YURI DELGADO VALENCIA, (archivo digital 026) el 28 de junio de 2023 en la dirección: Calle 3 No. 63 -34 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00273 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO FINANADINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6 contra JUAN FERNANDO TASCÓN VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.14468892.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Tascón Villegas, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$21.598.451), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.1300372888, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 18 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JUAN FERNANDO TASCÓN VILLEGAS el 23 de junio de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico juanfertascon@gmail.com, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor, quien lo refiere como el de su contraparte, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

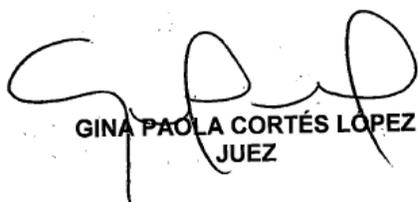
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.296.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00289 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 463 del mismo Estatuto, dentro del proceso ejecutivo acumulado promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 contra SERVICARE S.A.S. identificada con el NIT.900743297-3 y ANDREA ANGEL UMBREIT identificada con la cédula de ciudadanía No.1130608181.

ANTECEDENTES

1. A partir de la demanda inicial se libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2023 y una vez cursado el trámite correspondiente, se siguió adelante la ejecución con Auto de 5 de junio de 2023.
2. Posteriormente el mismo acreedor solicita la acumulación de demandas y con fundamento en el nuevo título valor, se ordene a la señora Andrea Angel Umbreit y SERVICARE S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$132.963.067) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.1130608181, adosado en copia a la demanda.
 - b. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$5.273.907) por concepto de intereses corrientes de pago, causados desde el 01 de enero de 2023 hasta el 17 de abril de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 27 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por los nuevos valores, del que se notificó a la sociedad SERVICARE S.A.S. y la señora ANDREA ANGEL UMBREIT por estado, el 28 de junio de 2023; sin que dentro del término legal las ejecutadas hubieren presentado oposición.
3. Finalmente se emplazó a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores SERVICARE S.A.S. y Andrea Angel Umbreit, para que comparezcan a hacerlos valer, sin que nadie concurriera.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 27 de junio de 2023.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación conjunta de todos los créditos y las costas, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el literal c. del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$9.678.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali, así:

a. Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ANDREA ANGEL UMBREIT	1130608181	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ 24 CIV MUN DE CALI Se radicó el Oficio N° 361. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

b. Occidente:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1130608181	ANGEL UMBREITANDREA	76001400302120230028900	AH 486675978 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Cámara de Comercio de Cali:

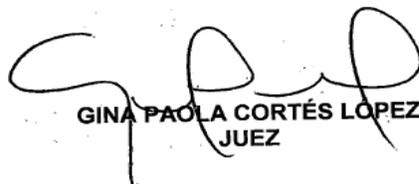
La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 23 de junio de 2023, bajo la inscripción Nro. 1079 del Libro VIII se registró el embargo establecimiento de comercio SERVICARE CRC de propiedad de la sociedad SERVICARE S.A.S. Mediante Oficio No. 1182 Radicación: 76001 4003 021 2023 00289 00 del 06 de junio de 2023

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Bancoomeva y Banco Pichincha S.A.

SEXTO. En atención a la respuesta emitida por Banco Davivienda donde informa que “...no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar el desembargo requerido, debido que el oficio recibido se encuentra incompleto...”, se le precisa a la entidad bancaria que el Oficio No.1374 de fecha 28 de junio de 2023 decreta un embargo, adicionalmente, el mismo fue remitido a diversas entidades sin evidenciarse error alguno al respecto. No obstante, se le remitirá nuevamente el oficio precitado con el fin de acatar la cautela decretada e informar al Despacho a la mayor brevedad posible, so pena de las sanciones correspondientes.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00326 00

1. AGREGAR a los autos la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-49081 aportados por la parte demandante.

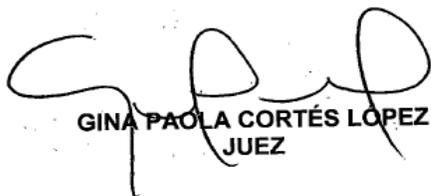
2. AGREGAR a los autos las fotos de la valla aportada por la parte demandante, no obstante, se REQUIERE a la parte actora para que modifique la valla instalada conforme los postulados descritos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el literal “a y c”, pues se ha consignado un recinto judicial distinto a esta sede judicial aunado a la inexactitud en la individualización de los demandados.

3. REQUIERASE a la parte actora, para que proceda con la notificación de los demandados Astolfo Eduardo Moreno Carriazo y Javier Moreno Carriazo.

Tenga en cuenta para el efecto las direcciones informadas con Auto de 30 de junio de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

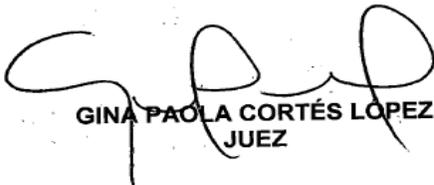
76001 4003 021 2023 00368 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la apoderada actora en el que informa de la notificación a la demandada LEONOR HERNANDEZ CAMPO, en las direcciones informadas por la aseguradora de salud (Eps Suramericana) la primera en la Carrera 85 Norte No. 13 A 73 de esta ciudad, con resultado negativo al certificarse que la persona no reside en la dirección.

2. Respecto de la notificación a la demandada Hernandez Campo en la dirección electrónica leonor.hernandez54@gmail.com el 19 de julio de 2023, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y a efectos de pronunciarse sobre la validez de la misma, ACREDÍTESE por cualquier medio la recepción del mensaje datos y sus anexos, en el buzón de destino, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00374 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, contra MARTHA CECILIA VALLEJO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31998024.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Vallejo Hernández, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$96.813.818), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1320004198 adosado en copia a la demanda.

b) CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.076.366) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 03 de noviembre de 2022 hasta el 03 de mayo de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada MARTHA CECILIA VALLEJO HERNANDEZ, el 31 de mayo de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica mcvallejo19@gmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.134.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas por las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Banco Falabella:**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Martha Cecilia Vallejo Hernandez** identificado con Documento de Identidad No. **CC-31998024** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***3008**

Asimismo, en la medida en que **Martha Cecilia Vallejo Hernandez** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

- **Banco Caja Social:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 31.998.024	MARTHA CECILIA VALLEJO HERNANDEZ	XXXXXXXX4746	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

- **Bancolombia:**

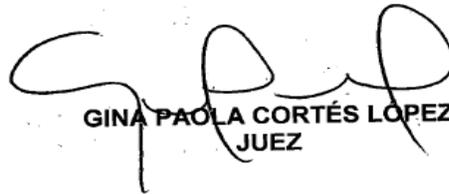
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARTHA CECILIA VALLEJO HERNANDEZ - 31998024	Cuenta Ahorros - - 3944	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco de Bogotá Banco Bbva, Banco Unión, Banco Scotiabank Colpatría, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Gnbs Sudameris, Banco Coopcentral, Banco Pichincha, Bancamia y Banco Credifinanciera.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00376 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, contra JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144052424.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ramírez Varón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$39.615.200), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda; que respaldan las obligaciones 02530030531 y 4004898363211447.

b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.491.731) por concepto de intereses de plazo, que se discriminan a continuación:

- Obligación No. 02530030531
Fecha causación: 01/11/2022 hasta el 06/05/2023

- Obligación No. 4004898363211447
Fecha de causación: 2/11/2022 hasta el 06/05/2023

c) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON, el 31 de mayo de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica jessica09_09@hotmail.com, tomado del título valor -pagaré-, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

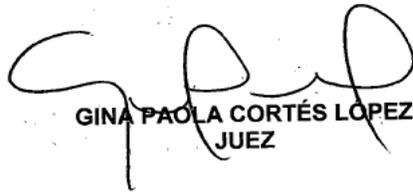
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.647.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00382 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por JAIME ANDRES MORALES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14838135 contra DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007359846 –actual propietario-.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Castillo Castillo, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 1/1, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 25 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó por Aviso al demandado DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTILLO, en la dirección: Carrera 28 3 No. 95-65 de esta ciudad, el 28 de junio de 2023, sin que dentro del término legal, presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo del demandado quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es el actual propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-914368., dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo de los bienes gravados (Anotación 011 Certificado de matrícula inmobiliaria, respectivamente), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

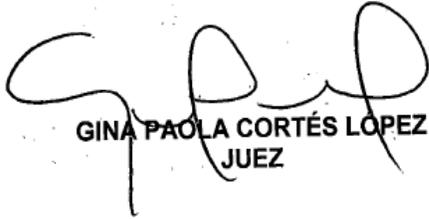
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, una vez se materialice su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.152.000**.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00433 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EVELIN PICHICA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No.1151943063 contra MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. identificada con el NIT.900826841-8, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

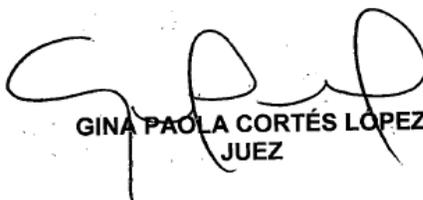
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la parte ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00439 00

En atención al informe que antecede, donde se pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa VCQ272 en el parqueadero Caliparking Multiser, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por CREDI TAXIS CALI S.A.S., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de recibo de inventario No.6920 concerniente a la retención del vehículo de placa VCQ272.

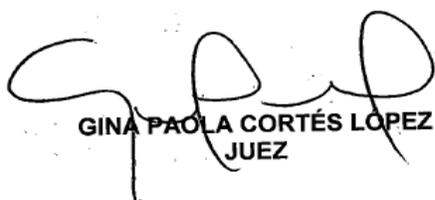
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa VCQ22. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora, por medio de su apoderado judicial o quien él expresamente designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

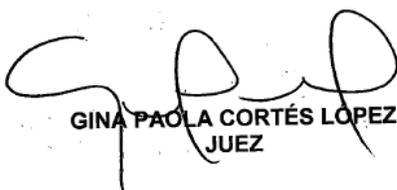
76001 4003 021 2023 00441 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación en la dirección electrónica pipeort_17@hotmail.com la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien afirma corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P; téngase notificado al demandado ANDRÉS FELIPE ORTEGA LÓPEZ, desde el 18 de julio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Davivienda.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00478 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, contra WILVER PEREZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16615821.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Pérez Vallejo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$29.853.299) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10566074 que respalda la obligación No. obligación número 1535910965, adosado en copia a la demanda.

b) SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$6.235.314) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.260.572) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10566075 que respalda la obligación No. obligación número 4425490015861299, adosada en copia a la demanda.

e) CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$171.383) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 9 de marzo de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 05 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.029.752) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4831010005113242 que respalda la obligación No. 4831010005113242, adosada en copia a la demanda.

h) NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$928.337) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023.

i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 05 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos arriba indicados, del que se notificó al demandado WILVER PEREZ VALLEJO, el 30 de junio de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica wipeyosoy@hotmail.com; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.670.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Banco Caja Social:**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.615.821	WILVER PEREZ VALLEJO	XXXXXXXX2764	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

- **Banco Scotiabank Colpatría:**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
WILVER PEREZ VALLEJO	16615821	76001400302120230047800

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco de la República, Banco Bbva, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Bancamía, Bancoomeva y Banco Pichincha.

SEXTO. INCORPÓRESE la respuesta allegada por la EPS suramericana el que informa que el nombre del empleador del demandado es: BUILD TEC S.A.S.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>120</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>24-Jul-2023</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00516 00

Revisada la subsanación de la demanda se evidencia que ante el fallecimiento acreditado del propietario del bien, se dirige la demanda en contra de la señora Ingrid Tatiana Melo Aguirre en calidad de heredera - compañera permanente y/o residente en el inmueble de cuyas cuotas de administración se solicita el pago.

De este modo, no se aceptará la inclusión en el pasivo de la señora Melo Aguirre como heredera del causante, pues tal calidad no se acredita con la demanda máxime cuando su alegato de ser compañera permanente no se demuestra conforme a la ley-Ley 979 de 2005-, adviértase que a ninguna persona le está dado crearse sus propias pruebas y el mero poder para iniciar un proceso judicial tendiente a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente liquidación de sociedad patrimonial, no constituye prueba de la calidad de compañera permanente.

De acuerdo a lo anterior, en vista que de acuerdo al artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el tenedor a cualquier título, es solidariamente responsable del pago de las expensas comunes ordinarias se aceptará la demanda en contra de la señora Melo Aguirre como tenedora – residente del apartamento 1002 Bloque 5 A, según la copia de la certificación allegada, la cual a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de INGRID TATIANA MELO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143867168 en calidad de tenedora – residente y a favor de AGRUPACIÓN MARFIL V.I.S. –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 901222349-6, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 1002 bloque 5 A, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$16.990	Sep-22	30/09/2022
\$206.000	Oct-22	31/10/2022
\$206.000	Nov-22	30/11/2022
\$206.000	Dic-22	31/12/2022
\$233.000	Ene-23	31/01/2023
\$233.000	Feb-23	28/02/2023
\$233.000	Mar-23	31/03/2023
\$249.000	Abr-23	30/04/2023
\$249.000	May-23	31/05/2023

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 1002 bloque 5 A, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada INGRID TATIANA MELO AGUIRRE, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$1.971.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

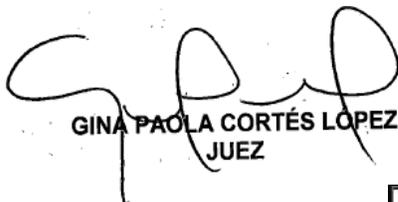
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>120</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Jul-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00532 00

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT. 900990166-5 contra OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERIA S.A.S., identificada con el NIT. 900516825-1, en la que se pretende el pago de las obligaciones incorporadas en las facturas electrónicas de venta No. MAK 436, MAK 437, MAK 438, MAK 439, MAK 440, MAK 441, MAK 4442, MAK 443 y MAK 444.

El legislador fijo las siguientes reglas para determinar la competencia territorial de cada solicitud:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

El estatuto apremia al extremo demandante, a la elección del lugar de la presentación de la demanda, optando este por el lugar donde se deba satisfacer la obligación o por el domicilio del demandado, decisión que deberá ser respetada por el administrador de justicia. Del caso sub análisis, el apoderado judicial la fijó por el “lugar de cumplimiento de la obligación”, afirmando que el mismo obedece a Santiago de Cali. Sin embargo, del estudio de la demanda tal afirmación carece de todo sustento probatorio, pues la dirección en la que se consigna para entrega del servicio (factura electrónica de venta) corresponde al municipio de Palmira (CL 2 T3 100 CORR LA DOLORES / PALMIRA - VALLE DEL CAUCA), mismo donde se ubica igualmente el domicilio principal del deudor.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 3 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

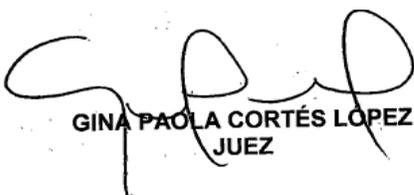
SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA**, por ser de su competencia, de acuerdo de acuerdo al sitio donde ha de satisfacer la deuda, así

se aprecia de los títulos valores base del recaudo y seguidamente el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jul-2023

La Secretaria,